



\*\*\*\*\*1

VS.  
DIRECTOR DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA OFICIALÍA  
MAYOR DE GOBIERNO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y  
OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE 73/2023 JP

**SOBRESEIMIENTO**

Mexicali, Baja California, a ocho de septiembre de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN** que decreta el sobreseimiento en el presente juicio.

**GLOSARIO**

|                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal:</b> | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Tribunal:</b>         | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Juzgado:</b>          | Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Director:</b>         | Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Oficial Mayor:</b>    | Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Políticas:</b>        | Políticas para el otorgamiento de apoyos económicos por servicios prestados a la administración pública centralizada.                                                                                                                                                                                   |
| <b>Solicitud:</b>        | Escrito presentado por el demandante el ocho de febrero de dos mil veintitrés ante el Archivo General del Poder Ejecutivo de Baja California, mediante el cual solicitó al Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado el apoyo económico previsto en las <i>Políticas</i> . |
| <b>Oficio:</b>           | Oficio *****2 que el <i>Director</i> emitió el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual negó la <i>solicitud</i> del demandante.                                                                                                                                                    |

## RESULTANDO:

BAJA CALIFORNIA **I. Demanda.** Mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra el oficio \*\*\*\*\*2, emitido por el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual negó el apoyo económico solicitado por el demandante.

**II. Auto inicial.** La demanda se admitió el trece de marzo de dos mil veintitrés, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada al Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, y como Titular de la Dependencia al Oficial Mayor de Gobierno del Estado.

**III. Trámite.** Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de uno de abril de dos mil veinticuatro en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que se les notificó el diez de abril de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

**IV. Cierre de instrucción.** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro venció el plazo de cinco días para formular alegatos, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

**V. Cambio de titular.** El veintiocho de junio de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal*.

## CONSIDERANDO:

### **PRIMERO. Antecedentes.**

Antes de realizar el análisis de las causales de improcedencia, es necesario exponer los antecedentes y el contexto del presente juicio, a efecto de que este fallo gane en claridad.

El ocho de febrero de dos mil veintitrés, \*\*\*\*\*1 presentó un escrito en el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California dirigido al *Director*, en el que expuso que prestó sus servicios en la Administración Pública Centralizada con

la categoría de "empleado de confianza", y solicitó que se le otorgaran los apoyos económicos previstos en las cláusulas primera y segunda del capítulo de disposiciones generales de las *Políticas*, cuya expedición atribuyó al *Oficial Mayor*.

El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el *Director* emitió el oficio \*\*\*\*\*2, en el que dio respuesta a la solicitud de \*\*\*\*\*1 indicándole que con fundamento en las *Políticas* estaba imposibilitada de resolver a su favor.

La razón que el *Director* señaló para negar la *solicitud* es que \*\*\*\*\*1 no cumplía con los "requisitos previstos en las disposiciones generales" de las *Políticas* para la obtención del apoyo económico, porque el servidor público que solicite esa prestación debe encontrarse en servicio activo, y en cambio, \*\*\*\*\*1 había causado baja el trece de abril de dos mil quince.

Inconforme con esa determinación, \*\*\*\*\*1 promovió el presente juicio contencioso administrativo.

#### **SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia.**

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En su contestación de demanda, las autoridades demandadas plantearon la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, consistente en que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones cuya impugnación no corresponda conocer a este *Tribunal*.

El argumento total de las autoridades demandadas es que el oficio impugnado versa sobre prestaciones de naturaleza laboral que derivan de la relación obrero-patronal del demandante con el Poder Ejecutivo del Estado, y que el *Director* lo emitió en su calidad de patrón, por lo que se encuentran en un plano de coordinación y no de supra a subordinación.

Señalaron que los artículos 1 y 107 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, prevén que ese ordenamiento legal tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las autoridades públicas y sus trabajadores, acorde a diversas instituciones jurídicas que contempla la Constitución *Políticas* de

los Estados Unidos Mexicanos, entre las que se encuentran las de seguridad social.

En ese contexto, se advierte que les asiste la razón a las autoridades demandadas, pues en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 26 de ese mismo ordenamiento legal, dado que el *oficio* impugnado no es un acto administrativo definitivo.

Para justificar lo anterior, en primer término es necesario explicar que el Estado tiene una personalidad doble: la primera como ente de derecho público, cuando actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados; y la segunda como persona moral sujeto de derecho privado, cuando actúa como particular frente a otros particulares.<sup>1</sup>

Por su parte, la Teoría General del Derecho clasifica las relaciones jurídicas en aquellas de coordinación, de supra - subordinación y de supra ordinación, y las explica de la siguiente manera<sup>2</sup>:

**a) Coordinación.** Corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias, la legislación crea los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas, estando las partes en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

**b) Supra - subordinación.** Son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público, que establece los procedimientos para ventilar los conflictos que

<sup>1</sup> Véase la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 324010, de rubro "**ESTADO, CUANDO OBRA COMO PARTICULAR, NO PROCEDE EL AMPARO EN SU CONTRA**", en la cual explicó la doble personalidad del Estado.

<sup>2</sup> Véase la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 194367, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.** La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.

se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el contencioso administrativo; caracterizándose por la unilateralidad, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

**c) Supraordinación.** Éstas son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

En ese sentido, se considera autoridad a los órganos de gobierno que emiten actos unilaterales con fundamento en una norma legal, a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, y sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni de tomar en consideración el consenso de la voluntad del particular.

Ahora bien, como se expuso en el considerando primero, el apoyo económico solicitado por el demandante deriva de las *Políticas*, cuya emisión atribuyó al *Oficial Mayor*.

La parte actora ofreció como prueba copia simple de ese instrumento, así como de su exposición de motivos.

En la exposición de motivos de las *Políticas*, obrante en autos a foja 75, se estableció que su objetivo es el de *"robustecer la Seguridad Social de las personas que como trabajadores de confianza hayan prestado servicios en las distintas Dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, (Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California), (...)"* y que tiene por objeto *"garantizar el derecho de las personas que se hayan desempeñado como trabajadores de confianza a contar con un APOYO ECONOMICO (sic) que los ayude a cubrir sus gastos básicos de manutención durante la vejez o ante una eventualidad de invalidez, accidente o enfermedad profesional, por no estar ubicados dentro de los supuestos para obtener el beneficio de una pensión, jubilación o en su caso obtener por licencias por enfermedad no profesional."*

Por su parte, las *Políticas* disponen en el considerando cuarto lo siguiente:

*"CUARTO.- Que de acuerdo con lo señalado por el Artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, en los casos no previstos por esta ley se aplicarán supletoriamente, en el orden siguiente: Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la jurisprudencia, la Ley Federal del Trabajo, los principios generales de justicia social que deriven del Artículo 123 constitucional, y los principios generales del derecho, he tenido a bien emitir las siguiente (sic):"*

Además, la segunda cláusula de las disposiciones generales, señala que los trabajadores de confianza que se señalan en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, son sujetos del otorgamiento de los apoyos económicos previstos en ese instrumento.

Incluso, la cláusula décima segunda de las disposiciones generales de las *Políticas* remite a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el supuesto de invalidez derivada de enfermedades no profesionales del trabajador.

De los razonamientos plasmados en la exposición de motivos y las cláusulas antes transcritas, se concluye que el objetivo de las *Políticas* es proporcionar beneficios de seguridad social a los trabajadores de confianza del Poder Ejecutivo Estatal, que por la naturaleza de su cargo no pueden obtener una pensión o jubilación, en aplicación de diversos ordenamientos legales burocráticos y laborales.

En ese contexto, se estima que tratándose de trámites que se realicen para la obtención de apoyos económicos que deriven de las *Políticas*, la administración pública actúa como particular en una relación de coordinación, y al actuar en esos términos, le es necesario entablar relaciones de derecho laboral con los particulares, pudiendo, como persona moral de derecho privado, adquirir derechos y contraer obligaciones.

Por otro lado, el artículo 1, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, dispone que el *Tribunal* es un Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad administrativa, y dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

Asimismo, el segundo párrafo de ese mismo artículo prevé que el *Tribunal* tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

**“ARTÍCULO 1.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es un órgano constitucional autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales."

El artículo 26 de la Ley del Tribunal, designa la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

**"ARTÍCULO 26.** Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

IV. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal;

V. Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California. En estos casos, el Órgano de Primera Instancia instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

VI. Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);

VII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; y,

VIII. Las demás que determine el Pleno.

..."

De los artículos antes transcritos, se advierte que conforme a las reglas que rigen la acción contenciosa administrativa, el presupuesto fundamental que debe cumplir una resolución, acto u omisión, cuya legalidad pretende cuestionarse a través del

juicio de nulidad, consiste en que se haya originado o hubiere provocado un conflicto suscitado entre la administración pública estatal o municipal, centralizada o descentralizada, y los particulares, en una relación de supra a subordinación.

También, que el juicio contencioso administrativo es un juicio de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía se encuentra condicionada a que el acto impugnado encuadre en la hipótesis de procedencia expresa señalada en el artículo 26 de la *Ley del Tribunal*.

Es decir, para que se genere un acto administrativo definitivo, necesariamente la pretensión planteada en la instancia o petición debe ser resuelta por la autoridad en una relación de supra a subordinación con aquel.

Lo anterior es así, porque sólo en virtud de esa relación es que la Administración Pública puede crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de los particulares, en términos de la teoría de la doble personalidad del Estado analizada en párrafos anteriores, presupuesto que es indispensable para acceder al juicio contencioso administrativo, conforme a los artículos 1 y 26 de la *Ley del Tribunal* previamente analizados.

En ese orden de ideas, para que se realice el estudio de la controversia, en primer término se tendría que analizar si la pretensión planteada en la *solicitud* realmente generó un acto administrativo definitivo a través del *oficio*, ello a la luz del contexto legal de la cual surgió dicha pretensión, pues de ser así, ello implicaría la existencia de una relación administrativa de supra a subordinación entre la parte actora y las autoridades demandadas.

Luego, definir si existe una relación administrativa entre el demandante y la autoridad demandada es relevante para acreditar que el acto impugnado realmente es un acto administrativo definitivo.

En el caso concreto, la pretensión planteada en la *solicitud* –el apoyo económico previsto en las *Políticas*– consiste en la obtención de una prestación que deriva de los beneficios generados con motivo de la prestación de los servicios del demandante como trabajador de confianza, en virtud de la relación laboral que sostuvo con el Poder Ejecutivo del Estado.

Así pues, dado el análisis de la exposición de motivos de las *Políticas* y de la cláusula segunda de sus disposiciones generales, así como de los artículos 1, primer y segundo párrafo, 26, y 62 de

la Ley del Tribunal, es evidente que la naturaleza de la referida petición es evidentemente laboral, pues las autoridades demandadas actuaron como ente de derecho privado en una relación de coordinación con el actor, en un plano de igualdad, circunstancia que escapa de la materia administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones de lo integran, el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la tesis de jurisprudencia III.4o.T. J/3 (10a.) con registro digital 2011298 publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de Marzo de dos mil dieciséis, de rubro siguiente: **“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN.”**

Ahora bien, no pasa inadvertido que en su contestación de demanda, el *Oficial Mayor* desconoció la existencia de las Políticas<sup>3</sup> y que el *Director* señaló que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, dicho instrumento no fue localizado en original y tampoco fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, por lo que no podía *“aclarar respecto a la existencia o validez de las mismas”*<sup>4</sup>.

Sin embargo, en términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* conforme al penúltimo párrafo del artículo 41, dispone que los documentos que presenten las partes hacen prueba en su contra:

*“ART. 411.- El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.”*

En ese tenor, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 54, de la *Ley del Tribunal*, pues el acto que la parte actora señaló como impugnado no es de naturaleza administrativa, y no encuadra dentro de ninguna de las hipótesis del artículo 26 de la *Ley del Tribunal*.

Consecuentemente, con fundamento en la fracción II del artículo 55, de la *Ley del Tribunal*, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

<sup>3</sup> Véase la foja 217 de autos.

<sup>4</sup> Véase la foja 104 de autos.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

- 1

**“ELIMINADO:** Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 2 y 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

**“ELIMINADO:** Número de oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1, 2 y 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ,  
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA  
VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
DICTADA EN EL EXPEDIENTE **73/2023 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON  
DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES,  
CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ  
ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS  
ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,  
Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS  
EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI,  
BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTICINCO. -----



JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.